

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 293-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600147770 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor EDISSON PERLAS TINUCO, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 780-2018-OS/OR AREQUIPA del 19 de marzo de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 780-2018-OS/OR AREQUIPA del 19 de marzo de 2018, se sancionó al señor EDISSON PERLAS TINUCO con una multa de 5.98 (cinco con noventa y ocho centésimas) UIT por incumplir el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, y el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 030-98-EM ¹ , en concordancia con los Artículos 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD ² .	3.2.8 ³	5.98 UIT

¹ Decreto Supremo N° 030-98-EM.

(...)

Artículo 5°. -Cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la DGH. Excepcionalmente, las personas dedicadas a la comercialización de kerosene (Grifos, Medios de Transporte y Distribuidores) solamente deberán obtener la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, para lo cual deberán acompañar a su solicitud, la autorización inicial expedida por la Subprefectura o última certificación de empadronamiento y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

(...)

² Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD

Anexo N° 1

Artículo 11°. – Presentación de las solicitudes

Las solicitudes de inscripción, modificación, suspensión, cancelación o habilitación en el registro deberán ser presentadas de manera impresa, consignando la firma del solicitante o de su representante leal de ser el caso, adjuntando la documentación requerida en el Anexo N° 2 o el Anexo N° 3 de la presente resolución, según corresponda. Las solicitudes presentadas cuyos formatos contengan alteraciones o enmendaduras serán rechazadas. Alternativamente podrá utilizarse el procedimiento electrónico dispuesto en el Título III de la presente norma, de acuerdo con las disposiciones específicas que se aprueba sobre dicho particular.

Artículo 14°. - Inscripción, modificación y habilitación en el registro

Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

En ese sentido, emitidas las resoluciones de inscripción, modificación o habilitación, el órgano competente, procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente.

Posteriormente, cuando corresponda, el órgano competente comunicará al área respectiva de OSINERGMIN la activación del código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Se le encontró realizando actividades de operación de un medio de transporte de combustibles líquidos en cilindros, sin contar con la debida autorización.		
MULTA TOTAL		5.98⁴ UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) Mediante el Oficio N° 386-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPPOFIS de fecha 19 de setiembre de 2016, ingresado con escrito de registro N° 2016-147770 de fecha 07 de octubre de 2016, la División de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia del Departamento de la Policía Fiscal de la Región Policial de Arequipa remitió a Osinergmin copia de los actuados en el caso seguido contra los señores **EDISSON PERLAS TINUCO** y [REDACTED] por la presunta comisión del delito de peligro común.
- b) De la evaluación de la información remitida, se desprende que con fecha 18 de agosto de 2016 a horas 01:00, aproximadamente, personal de la PNP del Departamento de la Policía Fiscal se constituyó a la [REDACTED], en donde se intervino el vehículo de placa de rodaje N° X2W-748 que transportaba combustible líquido, el mismo que era conducido por el señor **EDISSON PERLAS TINUCO**⁵.
- c) Mediante Oficio N° 2147-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 07 de noviembre de 2016, notificado con fecha 30 de noviembre de 2017, se comunicó al señor **EDISSON PERLAS TINUCO** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM concordante con el Reglamento de Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente su descargo.
- d) A través del Escrito de Registro N° 201600147770 de fecha 07 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos.
- e) Mediante el Informe Final de Instrucción N° 31-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 10 de enero de 2018, se efectuó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento, concluyéndose aplicar el factor atenuante de -5% debido a que el administrado efectuó la

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 3. Autorizaciones y registros

3.2. Operar sin contar con la debida autorización (Constancia de Registro, Informe Técnico, Autorización o Resolución de Registro, según corresponda) o en condiciones distintas a las autorizadas

3.2.8. En Medios de Transporte

Base legal: Arts. 7º y 22 del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, Art. 96º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, Arts. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Art. 4º del D.S. N° 054-99-EM, Definición de Distribuidor a Granel del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, Art. 13º del D.S. 012-2007-EM, Art. 1º y 13º del Anexo 1 de la R.C.D. N°091-2010-OS/CD, Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. N°191-2011-OS/CD, Art. 39º del D.S. N° 004-2012-EM.

Multa: Hasta 80 UIT.

Otras Sanciones: ITV, CB, STA, SDA

⁴ El numeral 3.2.8 de la RGG N° 285-2013-OS-GG que modifica el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", aprobado por RGG N° 352 establece que la multa correspondiente a dicho incumplimiento es de 6.3 UIT; sin embargo, al determinarse la sanción se consideró la aplicación de un factor atenuante de -5% por subsanación, quedando establecida la multa en 5.98 UIT.

⁵ Según consta en el Acta de Intervención Policial obrante a fojas veintitrés (23) del expediente N° 201600147770.

subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



- f) A través del Oficio N° 34-2018-OS/OR AREQUIPA, notificado el 18 de enero de 2018, se trasladó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 31-2018-OS/OR AREQUIPA, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- g) Con escrito de registro N° 20100147770 de fecha 25 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos al informe indicado en el párrafo anterior.
- h) Por Resolución de Oficinas Regionales N° 780-2018-OS/OR AREQUIPA, notificada el 02 de abril de 2018, sustentada en el Informe Complementario N° 97-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 13 de marzo de 2018, se sancionó al señor EDISSON PERLAS TINUCO con una multa de 5.98 (cinco con noventa y ocho centésimas) UIT.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



- 2. Por escrito de registro N° 201600147770 de fecha 23 de abril de 2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 780-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 19 de marzo de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

Acerca de la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad y Debido procedimiento.

- a) El recurrente manifiesta que la resolución impugnada transgrede y quebranta la unidad del órgano jurisdiccional, atentando no solo contra la seguridad jurídica sino también contra la legalidad y el debido proceso al no haberse tomado en cuenta lo argumentado en el numeral 1.4 de su escrito presentado con fecha 07 de diciembre de 2017, en el cual sostiene que no procede iniciarle un procedimiento administrativo sancionador puesto que no se dedicó ni se dedica actualmente a transportar algún tipo de combustible; por el contrario, señala haberse visto obligado a vender su vehículo a fin de cubrir las deudas que le generó el proceso penal seguido en su contra.
- b) Manifiesta que los argumentos expuestos en el numeral 3.5 de la resolución impugnada, los cuales disponen sancionar al administrado, transgreden el Principio al Debido Procedimiento al no haberse obtenido una decisión motivada, no obstante haber subsanado de manera voluntaria la infracción mediante la venta del vehículo antes del inicio del presente procedimiento. Indica que no se realizó un estudio concienzudo de los hechos al momento de resolver, al no haberse tomado en cuenta su versión de los hechos para que éstos sean verificados al momento de efectuarse la búsqueda de información en la SUNARP, donde se podría verificar la transferencia del vehículo.
- c) Señala que el principio y derecho de la función jurisdiccional de motivación escrita de las resoluciones administrativas se da en todas las instancias, por lo cual en el presente caso debió mencionarse la ley aplicable a la realidad de los hechos expuestos.

Acerca de la subsanación voluntaria de la infracción.

- d) Con respecto a lo indicado en el último párrafo del numeral 3.4 de la resolución impugnada⁶, el administrado reitera que al momento de verificarse en la SUNARP que el vehículo de placa X2W-748 se encontraba a nombre de un tercero, se deduce que también se pudo constatar que la transferencia se efectuó en el mes de junio de 2017, por lo cual se ha acreditado que la venta del vehículo se realizó antes de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) En ese sentido, habiéndose efectuado la venta del vehículo antes de que se le notifique al administrado el inicio del presente procedimiento, se encuentra exento de cualquier infracción administrativa por haber subsanado de manera voluntaria dicho incumplimiento.
3. A través del Memorándum N° 54-2018-OS/OR AREQUIPA recibido con fecha 11 de mayo de 2018, la Oficina Regional de Arequipa remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Acerca de la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.

4. Con relación a lo sostenido en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que según el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, norma vigente al momento de la emisión de la resolución de sanción, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁷.

Es así que el referido Principio se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁸.

A su vez, el Principio de Verdad Material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones⁹.

⁶ "(...) sin embargo, al respecto se debe señalar que el fiscalizado no ha presentado documento alguno que acredite dicha información, por lo que corresponde desestimar sus descargos en este punto"

⁷ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, pág. 64 a 67.

⁹ Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Cabe indicar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁰



La aplicación de los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento presupone el cumplimiento de las normas que regulan las actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual resulta necesario que éstos resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.



De la revisión del numeral 1, sub-numerales 2.1 a 2.2 del numeral 2 y sub-numerales 3.1 a 3.10 del numeral 3 de la Resolución N° 780-2018-OS/OR AREQUIPA, se advierte que el órgano de Primera Instancia consideró, evaluó y emitió pronunciamiento sobre todos y cada uno de los argumentos y medios probatorios que se encuentran en el presente expediente N° 201600147770, sancionándose al recurrente por la infracción detectada.

En dichos numerales de la mencionada resolución, la Oficina Regional explicó los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustentó la determinación de la responsabilidad administrativa de la recurrente por la infracción materia de sanción, en función a los resultados de la evaluación de la información remitida por la División de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia del Departamento de la Policía Fiscal de la Región Policial de Arequipa mediante el Oficio N° 386-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPPOFIS, el cual contiene los actuados de la investigación seguida contra los señores EDISSON PERLAS TINUCO y [REDACTED] por la presunta comisión del delito de peligro común, acreditándose que el fiscalizado efectuó actividades de operación de un medio de transporte de combustibles líquidos en cilindros sin contar con la autorización de OSINERGMIN, por lo que corresponde aplicar la sanción correspondiente a la infracción administrativa verificada.

Respecto a la falta de valoración de los hechos señalados por el administrado en el numeral 1.4 de su escrito presentado el 07 de diciembre de 2017, debe indicarse que la Oficina Regional Arequipa evaluó dichos argumentos, señalando que al haberse acreditado que el fiscalizado efectuó actividades de hidrocarburos (transporte de combustible) sin la debida autorización, cabe aplicar la sanción correspondiente por la infracción administrativa verificada, independientemente a que no se hayan dado los presupuestos para la configuración del delito de tenencia de materiales peligrosos que no necesariamente deben ser los mismos para la

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

¹⁰ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

configuración de la infracción administrativa; razón por la cual la propia Disposición Fiscal que el administrado presentó en calidad de medio probatorio dispone la remisión de los actuados a OSINERGMIN al advertirse posibles faltas a las normas administrativas.

En cuanto a lo alegado por el administrado acerca de la falta de procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador debido a que no se dedica al transporte de combustible, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN y el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, la responsabilidad es objetiva¹¹. En ese sentido, basta que se constate el incumplimiento del marco normativo vigente, para que la recurrente sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

Por lo expuesto, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción en función a la información remitida por la División de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia del Departamento de la Policía Fiscal de la Región Policial de Arequipa mediante el Oficio N° 386-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPPOFIS, el cual constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador, existe evidencia objetiva de la infracción administrativa imputada. En ese sentido, habiéndose considerado el marco legal dispuesto en las normas vigentes, se ha respetado el Principio de Legalidad.

En cuanto a la supuesta falta de motivación de la resolución impugnada por haberse dispuesto sancionar a la recurrente a pesar de haberse acreditado la subsanación voluntaria de la infracción, debe indicarse que en el segundo párrafo del numeral 3.5 de dicha resolución se exponen las razones por las cuales corresponde sancionar al administrado, indicándose lo siguiente:

“Cabe precisar conforme se ha detallado en el numeral anterior que el fiscalizado no ha acreditado la venta de su vehículo con fecha anterior al inicio del presente procedimiento, como lo señaló en su escrito de descargos, toda vez que, reiteramos, no ha presentado documento alguno que así lo acredite”. En ese sentido, no habiéndose acreditado la subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento sancionador, la venta del vehículo se consideró como un atenuante para efectos de la graduación de la sanción, aplicándose el factor de descuento del -5%.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que el pronunciamiento emitido por la primera instancia si estuvo debidamente motivado, toda vez

¹¹ Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor. - La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.

que se sustentaron los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se determinó la responsabilidad administrativa del señor EDISSON PERLAS TINUCO.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal procederá a la revisión de los argumentos de la recurrente con los que pretende la aplicación del eximente por subsanación voluntaria.

En ese sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

Acerca de la subsanación voluntaria de la infracción.

5. Respecto a lo sostenido en los literales d) y e) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A y en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado T.U.O. (Subrayado agregado).

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Legislativo dispuso que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Es así que OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y el artículo 3° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, a través del RSFS vigente a partir del 19 de marzo de 2017, dispuso en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. (Subrayado agregado)

Asimismo, se estableció en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del RSFS que los procedimientos administrativos en trámite se rigen bajo las condiciones en las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones normativas del presente Reglamento que favorezcan a los administrados. (Subrayado agregado)

Ahora bien, de la evaluación de la información remitida por la División de Investigación Criminal y apoyo a la Justicia del Departamento de la Policía Fiscal de la Región Policial de Arequipa¹², tales como el Acta de Intervención Policial, el Acta de Incautación, Extracción de Muestras y Lacrado, cuatro (4) registros fotográficos, las Guías de Remisión N° 000466, 000467, 000468 y 000469 y las Facturas N° 0008376, 0008380, 0008388, 0008382, 0008378, 0008379, 0008387 y 0008377, correspondientes, se comprobó que el señor EDISSON PERLAS TINUCO, al momento

¹² La documentación fue remitida a Osinergmin mediante el Oficio N° 386-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPPOFIS de fecha 19 de setiembre de 2016

de la intervención realizada por personal de la PNP del Departamento de la Policía Fiscal al vehículo de placa X2W 748, realizaba actividades de transporte de Combustible Líquido¹³ sin contar con la autorización de OSINERGMIN.



Cabe precisar que con la información remitida por la PNP se inició el presente procedimiento administrativo sancionador el 30 de noviembre de 2017, es decir cuando aún se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (subrayado agregado).

De acuerdo a lo citado, mediante Oficio N° 2147-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 07 de noviembre de 2016, notificado con fecha 30 de noviembre de 2017, se comunicó al señor **EDISSON PERLAS TINUCO**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, conforme al ordenamiento jurídico vigente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 3 del artículo 252° del T.U.O. de la citada Ley.



En cuanto a la eximencia de responsabilidad alegada por el recurrente, este no ha acreditado haber obtenido la autorización para transportar combustible antes del inicio del procedimiento sancionador.

De otro lado, respecto a la venta del vehículo de placa N° X2W-748 (con fecha anterior a la notificación del cargo), debe indicarse que durante el presente procedimiento el recurrente no ha acreditado que la venta del vehículo se efectuó antes de iniciarse el presente procedimiento; limitándose a señalar que la venta se efectuó en el mes de junio de 2016 y que al momento de consultarse la transferencia de propiedad del vehículo en la SUNARP pudo constatarse igualmente la fecha en que se efectuó dicha transferencia vehicular.

Al respecto, debe indicarse que, si bien es cierto que dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹⁴, lo cual no ha ocurrido en este caso.

¹³ Transportaba treinta y tres (33) bidones con capacidad para 55 galones de combustible cada uno y un (1) envase conteniendo doscientos (200) galones de petróleo

¹⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"

En ese sentido, no resulta aplicable la condición de eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A del Decreto Legislativo N° 1272 y en el artículo 255° del T.U.O. de la mencionada Ley, en concordancia con el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.

Respecto al reporte de Consulta Vehicular, este constituye un servicio de la SUNARP que permite al usuario tener acceso directo y confiable a ciertos datos relacionados a las características de los vehículos registrados a nivel nacional, así como el o los titulares del vehículo, como los que se muestran en el siguiente reporte:



Consulta Vehicular

DATOS DEL VEHICULO:
N° PLACA: X2W748
N° SERIE: FK417J541592
N° VIN: 6D16627997
COLOR: PLATAZUL/CELES/BLANCO
MARCA: MITSUBISHI
MODELO: FUSO
PLACA VIGENTE: X2W748
PLACA ANTERIOR: WZ6229
ESTADO: EN CIRCULACION
ANOTACIONES: NINGUNA
SEDE: CUSCO
PROPIETARIO(S): [REDACTED]

Sin embargo, como se puede apreciar, el mencionado reporte no proporciona información referente a la fecha de la transferencia de propiedad del vehículo.

Sin perjuicio de la responsabilidad de los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos por permitir el despacho de combustibles a un vehículo no autorizado para transportar petróleo y gasolina, es importante precisar que el señor EDISSON PERLAS TINUCO es responsable por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos en su calidad de titular del camión de placa X2W 748, el cual no se encontraba inscrito en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN. En tal sentido, era su obligación, verificar y garantizar que sus actividades sean realizadas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo adoptar para ello todas las acciones que sean necesarias.

Además, cabe señalar que las actividades de hidrocarburos, conforme a sus particulares características, no solo requieren de autorizaciones previas, sino que en su ejercicio deben observarse una serie de normas técnicas y de seguridad, por lo que la informalidad en dichas

actividades pone en riesgo la seguridad pública, en la medida que las instalaciones involucradas no han sido supervisadas por OSINERGMIN.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor EDISSON PERLAS TINUCO contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 780-2018-OS/OR AREQUIPA del 19 de marzo de 2018.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávrry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE